De: **Kazas Ingeniería SAS** <kazasingenieriasas@gmail.com>
Date: jue, 12 nov 2026 a las 16:52
Subject: Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones — Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC 012 DE 2026.
To: contratacioncacota37@gmail.com <contratacioncacota37@gmail.com>, <alcaldia@cacota-nortedesantander.gov.co>

Pamplona, Norte de Santander

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÁCOTA
Oficina de Contratación / Secretaría de Planeación

Respetados señores:

En calidad de interesados en participar en el proceso de selección de la referencia, y dentro de la oportunidad establecida en el cronograma del Proyecto de Pliego de Condiciones, de manera respetuosa presentamos las siguientes observaciones jurídicas, técnicas y económicas, orientadas a garantizar los principios de transparencia, selección objetiva, pluralidad de oferentes y cumplimiento estricto del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico — RAS (Resolución 0330 de 2017, modificada por la Resolución 0799 de 2021):

1. OBSERVACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO Y DE PROCEDIMIENTO

1.1. Inconsistencia en la Entidad Contratante (Municipio de Cácota vs. Municipio de Bochalema) y en el NIT oficial (Páginas 1, 3, 20, 22 y 49)

Referencia en el Pliego: En la portada (pág. 1), introducción (pág. 2), cuadro de información (págs. 4-5) y demás apartes del documento se señala que la entidad contratante y el lugar de ejecución de las obras es el Municipio de Cácota, identificado con NIT 800099234-4 (págs. 3 y 22). No obstante, en el numeral 5.3.9 (Certificado de Delitos Sexuales, pág. 20) se ordena realizar la consulta a nombre del Municipio de Cácota con un NIT distinto (NIT 890208098-5), y en el numeral VI.C (Documentos de acreditación de los profesionales, pág. 49) se establece literalmente: 'Para ello El Municipio de Bochalema, no tendrá en cuenta el profesional si hace falta alguno de los documentos'.

Fundamento: La mención simultánea de dos entidades territoriales distintas (Municipio de Cácota y Municipio de Bochalema), sumada a la existencia de dos números de identificación tributaria diferentes (800099234-4 y 890208098-5), genera una indeterminación sobre la titularidad de la entidad contratante, el beneficiario de la Garantía de Seriedad de la Oferta y la entidad destinataria de las certificaciones oficiales (como el Certificado de Delitos Sexuales), lo cual puede inducir a error a los proponentes y acarrear rechazos injustificados.

Solicitud: Se solicita a la Entidad aclarar de manera expresa si el presente proyecto y proceso de selección corresponden exclusivamente al Municipio de Cácota (y que la referencia al Municipio de Bochalema en la página 49 obedece a un error de transcripción), así como confirmar cuál es el NIT oficial correcto de la Entidad Contratante, corrigiendo y unificando ambos datos en la totalidad del Pliego de Condiciones Definitivo y sus anexos.

1.2. Exigencia de documentos de carácter personal y laboral desproporcionados o no aplicables a personas jurídicas (Numerales 5.3.11 y 5.3.22)

Referencia en el Pliego: En el numeral 5.3.11 (pág. 20) se exige acreditar el pago de aportes parafiscales 'de al menos mínimo cinco (5) empleados durante los seis (6) meses anteriores a la presentación de la oferta', contradiciendo el párrafo final de la página 21 donde se admite que

el proponente pueda no haber tenido personal a cargo. Asimismo, en el numeral 5.3.22 (pág. 24) se exige allegar el 'Formato de Declaración de Bienes y Rentas de la Función Pública de la persona jurídica que representa y la del representante legal', además de la Declaración de Renta DIAN.

Fundamento: El artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 obligan a certificar el cumplimiento del pago de aportes frente a los empleados vinculados (si los hubiere), mas no facultan a las entidades estatales a imponer una nómina mínima histórica de 5 trabajadores como requisito habilitante, lo cual restringe injustificadamente la participación de Mipymes y firmas constructoras que operan por proyectos. Por su parte, la Declaración de Bienes y Rentas de la Función Pública (Ley 190 de 1995 / Ley 2013 de 2019) es exigible a servidores públicos y contratistas de prestación de servicios personales naturales, no siendo aplicable a personas jurídicas ni a contratistas de obra pública en etapa precontractual; además, exigir la Declaración de Renta DIAN vulnera la reserva tributaria toda vez que la capacidad financiera se verifica exclusivamente con el RUP según el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015.

Solicitud: Eliminar la exigencia de contar con un mínimo de 5 empleados durante los últimos 6 meses en el numeral 5.3.11, y suprimir el numeral 5.3.22 (Declaración de Bienes y Rentas y Declaración de Renta DIAN).

1.3. Reglas restrictivas y contrarias a la norma en la Manifestación de Interés y Sorteo (Numeral V.F, Páginas 36-37)

Referencia en el Pliego: Se indica en la página 37 que 'El sorteo se efectuará teniendo en cuenta las diez (10) primeras manifestaciones de interés presentadas mediante correo electrónico contratacioncacota37@gmail.com'.

Fundamento: El artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 establece que si se presentan más de diez (10) manifestaciones de interés dentro del término legal, la Entidad puede realizar un sorteo entre la totalidad de los interesados que manifestaron interés, mas no limitarlo a los 'diez primeros' en enviar un correo (lo cual desnaturaliza el sorteo aleatorio y lo convierte en un mecanismo de orden de llegada). Asimismo, al tratarse de un proceso tramitado en SECOP II, la manifestación de interés debe surtirse a través de la plataforma transaccional y no únicamente por correo electrónico externo.

Solicitud: Ajustar el numeral V.F conforme al artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, aclarando que el sorteo (en caso de realizarse) incluirá a todos los manifestantes oportunos y habilitando el canal oficial de SECOP para su radicación.

1.4. Inconsistencias textuales en el documento (Referencias a Licitación Pública y fechas de vigencias anteriores)

Referencia en el Pliego: A lo largo del texto se hace referencia a 'Licitación Pública' (págs. 18, 22, 38, 51), y en el Anexo 1 (pág. 84) y Anexo 7 (pág. 92) aparecen fechas de años anteriores (2025 y 2020).

Fundamento: La falta de depuración documental genera ambigüedad jurídica sobre las reglas aplicables al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía.

Solicitud: Depurar integralmente el texto del Pliego Definitivo para evitar ambigüedades jurídicas y errores de transcripción.

2. OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO, EXPERIENCIA Y CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO RAS

2.1. Exigencia de la totalidad de 8 códigos UNSPSC en un mismo contrato y restricción en el objeto (Numeral 5.4.B, Páginas 24-28)

Referencia en el Pliego: Tanto para la Experiencia General (págs. 24-25) como para la Experiencia Específica (págs. 27-28) se exige acreditar un (01) solo contrato cuyo objeto esté

relacionado con 'OPTIMIZACION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO', que sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial (240,09 SMMLV) y que adicionalmente cumpla con la totalidad de los ocho (8) códigos UNSPSC exigidos (40171500, 72101500, 72141100, 72141500, 72151100, 72151900, 81101500, 83101500).

Fundamento: 1) De acuerdo con los Manuales de Colombia Compra Eficiente (M-DVRHPC-05), los códigos UNSPSC en el RUP se verifican hasta el tercer nivel (clase) y exigir que un único contrato contenga simultáneamente 8 códigos tan disímiles (que incluyen desde suministro comercial de tubos 40171500, consultoría de ingeniería 81101500, servicios públicos 83101500, hasta pavimentación y plomería) restringe de manera extrema la pluralidad de oferentes, pues las entidades contratantes clasifican sus contratos de redes bajo 2 o 3 códigos principales (usualmente 72141100, 72151100 o 72101500). 2) Restringir el objeto únicamente a 'Optimización' excluye contratos cuyo objeto haya sido 'Construcción', 'Ampliación', 'Reposición' o 'Rehabilitación' de redes de acueducto y/o alcantarillado, siendo que el propio objeto del presente proceso es 'AMPLIACIÓN DE REDES...'. 3) Permitir únicamente un (1) contrato para acreditar el 100% del presupuesto oficial limita la libre competencia.

Solicitud: Permitir acreditar la experiencia con hasta dos (2) o tres (3) contratos cuya sumatoria sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial (240,09 SMMLV); ampliar el alcance del objeto aceptado a contratos de Construcción, Ampliación, Optimización, Reposición o Rehabilitación de redes de acueducto y/o alcantarillado; y solicitar que los contratos aportados estén clasificados en al menos uno (1) o dos (2) de los códigos UNSPSC relacionados, y no en la totalidad de los 8 códigos simultáneamente.

2.2. Solicitud de justificación técnica y ajuste de los requisitos de experiencia del personal evaluable conforme al Reglamento Técnico RAS (Numeral VI.C, Páginas 47-49)

Referencia en el Pliego: En el numeral VI.C (Equipo de Trabajo, págs. 47-49), para obtener el máximo puntaje en una obra de ampliación de redes de alcantarillado con plazo de 3 meses, se exige: Director de Obra (Ingeniero Civil con 15 años de experiencia, título de posgrado y 5 contratos específicos), Residente de Obra al 100% de dedicación (Ingeniero Civil con 15 años de experiencia y 5 contratos específicos) y Residente SST (Ingeniero Civil con 15 años de experiencia y dos posgrados en cualquier área de la ingeniería). Además, en la página 47 se indica que el factor tiene un puntaje de hasta 50 puntos, mientras que la Tabla 4 (pág. 37) y la sumatoria de cargos asignan 200 puntos.

Fundamento: 1) Ausencia de justificación técnica: Ni en los Estudios Previos ni en el Proyecto de Pliego de Condiciones existe sustento técnico que justifique por qué la instalación de redes locales de acueducto y alcantarillado exige profesionales con 15 años de trayectoria y múltiples posgrados, vulnerando los principios de proporcionalidad y adecuación consagrados en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. 2) Parámetros obligatorios del Reglamento Técnico RAS para construcción de alcantarillados y acueductos: El artículo 28 de la Resolución 0330 de 2017 (modificado por el artículo 11 de la Resolución 0799 de 2021 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), que regula expresamente la Idoneidad y experiencia de profesionales para la construcción en el sector de agua potable y saneamiento básico, establece que la dirección de la construcción de sistemas de acueducto y alcantarillado debe estar a cargo de profesionales en Ingeniería Civil, Ingeniería Sanitaria o áreas afines con matrícula profesional vigente y una experiencia específica mínima de tres (3) años en cargos de dirección o residencia de este tipo de obras, sin exigir estudios de posgrado ni 15 años de experiencia. Respecto del Residente de Obra y el demás personal técnico, el mismo artículo 28 dispone que su formación y experiencia específica deben ser proporcionales a la complejidad y magnitud de la obra (que en obras de redes convencionales de baja complejidad corresponde a rangos de 1 a 3 años de experiencia específica). Frente al Residente SST, la norma aplicable es la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, la cual habilita a Profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo (o ingenieros con especialización en SST) con licencia vigente, sin exigir que sean ingenieros civiles con dos posgrados. 3) Desequilibrio frente al presupuesto oficial: Exigir perfiles directivos y de residencia con 15 años

de experiencia y doble posgrado implica costos salariales y prestacionales muy superiores a los contemplados en el porcentaje de Administración del AIU del presupuesto oficial ($420,3 millones), restringiendo injustificadamente la pluralidad de oferentes.

Solicitud: 1) Se solicita a la Entidad justificar técnica y económicamente, con base en la complejidad hidráulica y constructiva real del proyecto, las razones por las cuales exige 15 años de experiencia y posgrados para los tres perfiles del equipo de trabajo. 2) En aplicación del artículo 28 de la Resolución 0330 de 2017 (modificado por el art. 11 de la Resolución 0799 de 2021 — RAS) y de la Resolución 0312 de 2019, ajustar los requisitos máximos puntuables a parámetros proporcionales a la magnitud de la obra: Director de Obra (Ingeniero Civil o Ingeniero Sanitario con experiencia específica máxima puntuable de 5 años en dirección o residencia de obras de acueducto y/o alcantarillado, sin exigencia obligatoria de posgrado); Residente de Obra (Ingeniero Civil o Ingeniero Sanitario con experiencia específica máxima puntuable de 3 años en residencia o construcción de redes de acueducto y/o alcantarillado); y Residente SST (Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo o Ingeniero con especialización y licencia vigente en SST, con experiencia específica máxima puntuable de 3 años, eliminando el requisito de 'dos posgrados en ingeniería'). 3) Corregir la inconsistencia de puntaje en la página 47 (donde se indica 50 puntos en lugar de los 200 puntos establecidos en la Tabla 4).

2.3. Ausencia de publicación de diseños aprobados, especificaciones técnicas particulares y reglas de entrega conforme al RAS (Sección IV y Anexo Técnico 02)

Referencia en el Pliego: En la sección IV.A (pág. 8) y en el Anexo Técnico No. 2 (págs. 85-86) únicamente se transcribe el listado general de cantidades de obra sin anexar los planos de diseño hidráulico, topográfico, perfiles de redes, detalles constructivos ni las especificaciones técnicas particulares de pruebas y entrega.

Fundamento: De conformidad con los artículos 26 y 27 de la Resolución 0330 de 2017 (RAS), toda obra de acueducto y alcantarillado debe ejecutarse con base en diseños debidamente aprobados y firmados por un profesional idóneo, y al finalizar requiere la entrega de planos récord georreferenciados, memorias de pruebas de presión hidrostática y desinfección (art. 87 para acueducto), pruebas de estanqueidad (alcantarillado) y certificados de conformidad de producto de tuberías y accesorios bajo la Resolución 0501 de 2017. Además, el ítem 9.1 contempla tubería de acueducto de 2" RDE 26 (pág. 9), mientras que el artículo 61 del RAS establece un diámetro interno real mínimo de 75 mm (3") en redes de distribución urbana salvo justificación técnica expresa del diseñador.

Solicitud: Publicar en el SECOP los planos de diseño hidráulico y topográfico aprobados, las memorias de cálculo que justifican los diámetros y profundidades proyectadas (artículos 60 y 61 del RAS), y las especificaciones técnicas particulares donde se definan claramente las pruebas hidrostáticas, de estanqueidad y entregables de cierre (planos récord) para que los proponentes puedan contemplar dichos costos en sus Análisis de Precios Unitarios (APU).

2.4. Contradicción respecto a la Visita al Sitio de la Obra (Numeral 5.3.20 vs. Cronograma)

Referencia en el Pliego: En el numeral 5.3.20 (pág. 23) se establece expresamente que 'Por la naturaleza del objeto a contratar no se requerirá visita a los sitios de la prestación del servicio'; sin embargo, en el Cronograma (pág. 83) se programa una 'Visita de obra' para el 27 de noviembre de 2026 a las 09:00 horas en la Secretaría de Planeación Municipal.

Fundamento: La contradicción entre el clausulado y el cronograma puede inducir a error a los proponentes respecto a la obligatoriedad de asistencia.

Solicitud: Aclarar si la visita de obra programada para el 27 de noviembre de 2026 es de carácter voluntario (no obligatorio) conforme al numeral 5.3.20 y al principio de selección objetiva, evitando que su no asistencia constituya causal de rechazo o pérdida de puntaje.

2.5. Listado de Equipo Mínimo Requerido incompleto y exigencia de ubicación/propiedad (Numeral VI.B, Página 45)

Referencia en el Pliego: En la página 45 se señala que 'el equipo mínimo necesario que se debe tener para realizar los trabajos es el siguiente:', pero la tabla aparece completamente vacía (filas 1, 2 y 3 en blanco), y a renglón seguido (pág. 46) se establece que 'La omisión del certificado o documento de propiedad de los equipos será causal de rechazo'.

Fundamento: Es jurídicamente inviable imponer una causal de rechazo sobre un listado de equipos que no fue definido en el pliego. Además, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y lineamientos de Colombia Compra Eficiente, la acreditación de equipo mínimo constituye un requisito de ejecución o técnico subsanable, mas no una causal de rechazo automático por falta de documentos de propiedad al cierre.

Solicitud: Definir claramente si se exige equipo mínimo (indicando tipo, cantidad y capacidad mínima razonable, ej. retroexcavadora/minicargador, vibrocompactador, volqueta, equipo de topografía y equipo para pruebas hidrostáticas del RAS) o suprimir la tabla y la causal de rechazo asociada.

3. OBSERVACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO Y FINANCIERO

3.1. Desequilibrio en la estructura del AIU — Porcentaje de Imprevistos (0,5%) y Utilidad (4,5%) frente a Administración (30%) (Páginas 10 y 38)

Referencia en el Pliego: En el cuadro de presupuesto (págs. 10, 86, 90, 92) se establece un AIU total del 35% discriminado así: Administración (30%), Imprevistos (0,5%) y Utilidades (4,5%). Adicionalmente, en el numeral VI.A (pág. 38) se indica que 'Se verificarán los porcentajes mínimos por concepto de imprevistos y utilidades establecidos en el presente pliego' y se fija un rango en pesos del 90% al 100% del AIU oficial, sin publicar el Presupuesto Oficial Detallado con precios unitarios ni el desglose en pesos del AIU.

Fundamento: Una obra de excavación y reposición de redes hidrosanitarias en zona urbana de ladera (Barrio El Calvario Parte Alta) conlleva altos riesgos geológicos, presencia de redes existentes no catastradas y condiciones climáticas variables. Asignar apenas un 0,5% de Imprevistos deja al contratista sin margen real de cobertura ante contingencias constructivas, máxime cuando la Matriz de Riesgos (págs. 65-67) traslada al contratista riesgos regulatorios, tributarios y de daños a redes. Además, la ausencia del Presupuesto Oficial Detallado impide conocer en pesos el rango exacto (90% - 100%) exigido en la página 38 y verificar los precios de mercado en Cácota.

Solicitud: Publicar junto con el Pliego Definitivo el Presupuesto Oficial Detallado en formato Excel editable (con valores unitarios, parciales, costos directos y desglose exacto del AIU en pesos), y revisar la distribución interna del AIU (35%), permitiendo libertad de configuración porcentual dentro del rango global o ajustando el porcentaje de Imprevistos a un valor técnicamente razonable (mínimo 2% a 3%).

3.2. Contradicción en el puntaje máximo del Factor Económico (400 puntos vs. 500 puntos en fórmulas)

Referencia en el Pliego: En la Tabla 4 (pág. 37) y en el título del numeral VI.A (pág. 38) se asigna al Factor Económico un puntaje máximo de 400 puntos. No obstante, en el Apéndice 6 (págs. 100, 101 y 102), todas las fórmulas de ponderación (Media Aritmética, Media Aritmética Alta, Media Geométrica y Menor Valor) están multiplicadas por 500, lo cual sumaría 1.100 puntos en total.

Fundamento: Existe una incoherencia aritmética grave entre el cuerpo del pliego y su apéndice de evaluación económica.

Solicitud: Corregir las fórmulas del Apéndice 6 para que el multiplicador sea 400 en coherencia con la Tabla 4 (pág. 37).

3.3. Contradicción en el puntaje del Factor SST y Apoyo a la Industria Nacional

Referencia en el Pliego: En la página 47, el título del subfactor indica 'SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (60 PUNTOS)', pero en el texto inmediatamente inferior señala: 'al cual se le asignará ochenta (80) puntos'. Asimismo, en el numeral VI.E (págs. 50-51) se asignan 90 puntos al Apoyo a la Industria Nacional (acorde con la Tabla 4), pero en el numeral VIII.F (pág. 63) se vuelve a regular el mismo factor asignándole 10 puntos.

Fundamento: La duplicidad contradictoria de puntajes impide determinar con certeza la ponderación real de las propuestas.

Solicitud: Unificar los puntajes en el Pliego Definitivo dejando claro que el SG-SST otorga 60 puntos (para completar los 300 puntos del Factor Técnico: 60+60+60+60+60) y el Apoyo a la Industria Nacional otorga 90 puntos (para completar los 1.000 puntos totales: 400+300+200+10+90).

3.4. Contradicción en la Forma de Pago (Retención del 10% para liquidación) y ausencia de Anticipo

Referencia en el Pliego: En el numeral IV.D (pág. 11) se establece únicamente la modalidad de Pagos Parciales mediante actas mensuales (sin retención); mientras que en el numeral XIV.D (pág. 81) se incorpora un literal (ii) de Pago Final por el 10% sujeto a la suscripción del acta de liquidación. A su vez, en la Tabla 6 (pág. 67) y numeral XII.B (pág. 68) se indica expresamente que el amparo de Anticipo NO APLICA.

Fundamento: Dado que el contrato no contempla entrega de anticipo, exigir al contratista financiar el 100% de la obra con recursos propios y además retenerle el 10% hasta la liquidación afecta severamente su flujo de caja y equilibrio económico.

Solicitud: Eliminar la retención del 10% del numeral XIV.D para armonizarlo con el numeral IV.D (pág. 11), permitiendo el pago del 100% de las actas mensuales ejecutadas y recibidas a satisfacción por la supervisión, dado que el contrato no cuenta con anticipo y está amparado por pólizas de cumplimiento y estabilidad.

3.5. Inconsistencia en la suficiencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE)

Referencia en el Pliego: En la Tabla 6 (pág. 67) se establece que la cuantía de la RCE es de 200 SMMLV, mientras que en el numeral XII.F (pág. 68) se exige una cuantía equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del valor total del contrato, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 200 SMMLV.

Fundamento: El artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015 dispone que para contratos cuyo valor sea inferior o igual a 1.500 SMMLV (como el presente proceso, equivalente a ~240,09 SMMLV), el valor asegurado de la póliza RCE no debe ser inferior a 200 SMMLV (es decir, es una suma fija de 200 SMMLV, no un porcentaje del contrato).

Solicitud: Ajustar el numeral XII.F a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015, fijando la cuantía de la RCE en 200 SMMLV en concordancia con la Tabla 6.

3.6. Exigencia de suministrar oficina, muebles e implementos al Supervisor (Numeral XIII, Página 70)

Referencia en el Pliego: En el último párrafo de la página 70 se obliga al contratista a suministrar 'oficina, muebles e implementos requeridos para tal fin, así como aquellos requeridos para su seguridad' al Supervisor del contrato (Secretaría de Planeación Municipal).

Fundamento: La supervisión del contrato será ejercida directamente por un funcionario de planta de la Secretaría de Planeación del Municipio (pág. 69), entidad que cuenta con sede física en el Palacio Municipal. Trasladar al contratista el costo de dotación de oficina y mobiliario para un servidor público constituye una carga económica no prevista en los ítems de obra ni en el AIU.

Solicitud: Suprimir dicho párrafo de la sección XIII del Pliego de Condiciones.

Agradecemos de antemano la atención prestada a las presentes observaciones y quedamos atentos a las respuestas y ajustes que la Entidad tenga a bien incorporar en el Pliego de Condiciones Definitivo.
Cordialmente,

R/L Leidy Patricia Villa Perez / Kazas Ingeniería SAS
C.C. No. 1094279134 - NIT: 901906388
Correo electrónico: kazasingenieriasas@gmail.com